

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/165/2015.**QUEJOSO:** PARTIDO HUMANISTA.**DENUNCIADOS:** ADOLFO JONATHAN SOLÍS GÓMEZ OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EN CONTRA DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO.**MAGISTRADO PONENTE:**

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/165/2015** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por Francisco Nava Manríquez y Karla Mónica Rodríguez Sánchez, en su carácter de Representante Propietario y Suplente del **Partido Humanista**, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del ciudadano **Adolfo Jonathan Solís Gómez**, otrora candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Juárez en la entidad, postulado por el **Partido Revolucionario Institucional** y en contra de este instituto político, por probables violaciones a la normativa electoral.

ANTECEDENTES**I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.**

1. Denuncia. El cuatro de junio de dos mil quince, Francisco Nava Manríquez y Karla Mónica Rodríguez Sánchez, en su carácter de Representante Propietario y Suplente del Partido Humanista, respectivamente, ante el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentaron ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del mencionado instituto, escrito de queja en contra del ciudadano Adolfo Jonathan Solís Gómez, otrora candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Juárez en la entidad, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y en contra de este instituto político, por probables violaciones a la normatividad electoral por la supuesta entrega de recursos a la Escuela Telesecundaria número 150, "Isaac Newton" ubicada en la comunidad de San Miguel Almoloyan, Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México.

2. Radicación, reserva de admisión y diligencias. Mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/ALMOJ/PH/AS-PRI-QRR/330/2015/06**, determinando que la vía procedente para conocer los hechos es el Procedimiento Especial Sancionador, reservándose la admisión de la queja hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente, por lo que mediante acuerdo de la misma fecha y proveído de uno de julio del dos mil quince, se ordenó el requerimiento y la práctica de la diligencia siguiente:

- **Requerimiento.** Al Director de la Escuela Telesecundaria OFTV número 150 "Isaac Newton", ubicada en la comunidad de San Miguel Almoloyan del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, para que informara por escrito si recibió un recurso para la construcción de la barda perimetral del plantel educativo que tiene a su cargo por parte del ciudadano Adolfo Jonathan Solís Gómez, otrora candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Juárez en la entidad, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.
- **Inspección ocular, mediante entrevistas.** Por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, con el objeto de entrevistar a padres de familia de alumnos de la Escuela Telesecundaria OFTV número 150 "Isaac Newton", ubicada

en la comunidad de San Miguel Almoloyan del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México; así como a vecinos o transeúntes donde a decir del quejoso, se otorgó un recurso para la construcción de una barda perimetral del citado plantel educativo.

3. Realización de las diligencias y cumplimiento de los requerimientos.

El veinticuatro de junio y diez de julio de dos mil quince se realizaron las diligencias ordenadas en el apartado anterior. Finalmente el uno de julio del presente año, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

4. Admisión a trámite y citación a audiencia. Mediante acuerdo de dieciocho de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a los ahora denunciados; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

5. Audiencia. El treinta y uno de julio del año en curso, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la audiencia de pruebas y alegatos, de la cual se advierte la comparecencia del quejoso y denunciados a través de sus representantes; la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, así como la exposición de los alegatos.

6. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El tres de agosto de dos mil quince, mediante oficio IEEM/SE/13406/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal el expediente **PES/ALMOJ/PH/AS-PRI-QRR/330/2015/06** el informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro y turno. En fecha cuatro de agosto del dos mil quince, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/165/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b. Radicación y cierre de Instrucción. En cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en fecha siete de agosto de dos mil quince, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/165/2015** y al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo ningún trámite pendiente, se acordó el cierre de la instrucción.

c. Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/165/2015**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV y 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata

de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho Ordenamiento electoral de esta Entidad federativa, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto, fracción I, así como 485 párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja examinando que éste reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del Código electoral de la Entidad; asimismo, se advierte que en fecha dieciocho de julio de dos mil quince, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

No es óbice a lo anterior, el hecho que los denunciados hicieron valer como causal de improcedencia la frivolidad de la queja, sin embargo esas manifestaciones resultan infundadas como a continuación se explica.

El artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, refiere que la frivolidad¹ tiene lugar cuando:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito, no aportar el nombre del presunto infractor y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

¹ Precepto legal que resulta aplicable al presente asunto por analogía, porque si bien es cierto, el artículo 475 del Código Electoral del Estado de México refiere a la frivolidad del Procedimiento Sancionador Ordinario, también lo es que resulta aplicable al Procedimiento Especial Sancionador, pues la naturaleza y características de la frivolidad no está definida en razón del tipo de procedimiento sancionador al que se refiere.

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.”

En la especie, contrariamente a lo afirmado por los denunciados, el quejoso mencionó hechos, las consideraciones jurídicas que estimó aplicables, ofreció pruebas para acreditar su dicho; esto con el fin de justificar, lo que desde su óptica constituye una irregularidad, al estimar la configuración de la infracción prevista en el artículo 482 fracción II del Código Electoral del Estado de México, por violación al artículo 209 apartado 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al principio de legalidad y equidad en la contienda electoral, por la supuesta entrega de recursos a la Escuela Telesecundaria número 150, "Isaac Newton" ubicada en la comunidad de San Miguel Almoloyan, Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México.

Por ello, la frivolidad que aducen los denunciados no puede ser advertida de la simple lectura del escrito de queja al requerir un estudio de fondo que al respecto se realice, en donde este Tribunal determinará si se acredita la inobservancia a las normas en comento, o por el contrario, si la infracción es infundada.

Máxime que este Tribunal requiere realizar interpretaciones y precisiones jurídicas para resolver: la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, la acreditación o no de la infracción aducida, así como la correspondiente a la responsabilidad de los infractores. Por lo que en el presente caso no opera la improcedencia por frivolidad de la queja, además porque es deber de este Órgano Jurisdiccional respetar la garantía de acceso efectivo a la justicia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 17

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo necesaria la presencia del juzgador para dirimir el conflicto.

Tal criterio ha sido sustentado en la Jurisprudencia 20/2009, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."²

En consecuencia procede calificar como **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por los denunciados, resultando improcedente la solicitud de los denunciados de imponer una sanción al quejoso.

TERCERO. SÍNTESIS DE HECHOS DENUNCIADOS, CONTESTACIÓN DE LA QUEJA. Del análisis al escrito de queja promovido por el Partido Humanista, se advierte que los hechos denunciados versan sobre la supuesta entrega de recursos por parte del ciudadano Adolfo Jonathan Solís Gómez, otrora candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Juárez en la entidad, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, a la Escuela Telesecundaria número 150, "Isaac Newton" ubicada en la comunidad de San Miguel Almoloyan, Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, para la construcción de una barda perimetral en el mencionado plantel educativo.

Lo que a decir del quejoso, tuvo su origen en una reunión de veinte de mayo de dos mil quince, con padres de familia de la Escuela Telesecundaria número 150, "Isaac Newton" ubicada en la comunidad de San Miguel Almoloyan, Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, con el fin de dar a conocer y llegar a un acuerdo sobre la continuación de la construcción de la barda perimetral de dicho plantel educativo.

² Consultable a fojas 39 a 40 de la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010".

Asimismo, el quejoso sostiene que dicha reunión se llevó cabo con el objeto de formar un comité, el cual se encargaría de solicitar presupuestos y recolectar el dinero para los gastos de la obra.

Por su parte, los denunciados dieron contestación a la queja interpuesta en su contra y formularon alegatos negando los hechos que se les imputan, sosteniendo que son falsos e inexistentes, añadiendo que no han violentado la ley.

CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que, la *litis* (*controversia*) se constriñe en determinar si con los hechos denunciados el ciudadano Adolfo Jonathan Solis Gómez, otrora candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Juárez en la entidad, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, violó lo dispuesto en el artículo 209 apartado 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el principio de legalidad y equidad en la contienda electoral, configurándose la infracción prevista en el artículo 482 fracción II del Código Electoral del Estado de México, porque a decir del quejoso, el ciudadano mencionado entregó recursos a la Escuela Telesecundaria número 150, "Isaac Newton" ubicada en la comunidad de San Miguel Almoloyan, Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, para la construcción de una barda perimetral en el mencionado plantel educativo.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará si se demostró el beneficio o no del presunto infractor, así como su responsabilidad; y **d)** en caso de proceder, resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la queja.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral³, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valoradas por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el quejoso denunció la supuesta entrega de recursos por parte del ciudadano Adolfo Jonathan Solís Gómez, otrora candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Juárez en la entidad, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, a la Escuela Telesecundaria número 150, "Isaac Newton" ubicada en la comunidad de San Miguel Almoloyan, Municipio de Almoloya de

³ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

Juárez, Estado de México, para la construcción de una barda perimetral en el mencionado plantel educativo.

Al respecto en el expediente obran los siguientes medios de convicción:

- **Documental pública.** Oficio fechado el veintisiete de junio de dos mil quince, suscrito por la Directora de la Escuela Telesecundaria OFTV número 150 "Isaac Newton", ubicada en la comunidad de San Miguel Almoloyan del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, de donde se advierte que la mencionada Directora señaló *que no he recibido recurso alguno para la institución educativa en mención por el ciudadano Adolfo Jonathan Solís Gómez otrora candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Juárez en la entidad, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.*
- **Documental pública.** Acta de Inspección Ocular de diez de julio de dos mil quince, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, con el objeto de entrevistar a padres de familia de alumnos de la Escuela Telesecundaria OFTV número 150 "Isaac Newton", ubicada en la comunidad de San Miguel Almoloyan del Municipio de Almoloya de Juárez Estado de México; así como a vecinos o transeúntes en la cual, se advierten las respuestas de dichas personas sobre los hechos denunciados.

A las documentales señaladas anteriormente, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos b), c), d) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidas formalmente por funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia y por una autoridad estatal.

De igual manera obra en autos, los medios de convicción siguientes:

- **Documental privada** consistente en la copia simple de un aviso suscrito supuestamente por la profesora Bertha Martínez Estrada, Directora de la Escuela Telesecundaria OFTV número 0150 "Isaac Newton", ubicada en la comunidad de San Miguel Almoloyan del Municipio de Almoloya de Juárez Estado de México.
- **Documental privada** consistente en la copia simple de una lista compuesta por filas con las leyendas: "apellido paterno", "apellido materno", "nombre" y "padre de familia".
- **Documental privada** consistente en la copia simple de un recibo de dinero por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos).
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente en que se actúa.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humano.**

Medios de convicción que se tuvieron por admitidos y desahogados por la autoridad administrativa electoral estatal, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracciones II, III, VI y VII, 436 fracciones II y III y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; las cuales, solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, al generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional, estima que del análisis de las pruebas antes mencionadas **no se desprenden elementos que acrediten la existencia de los hechos denunciados**, consistente en la supuesta entrega de recursos por parte del ciudadano Adolfo Jonathan Solís Gómez, otrora candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Juárez en la entidad, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, a la Escuela Telesecundaria número 150, "Isaac Newton" ubicada en la comunidad de San Miguel Almoloyan, Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, para la construcción de una barda perimetral en el mencionado plantel educativo.

Lo anterior es así porque del informe rendido por la Directora de la Escuela Telesecundaria número 150, "Isaac Newton" ubicada en la comunidad de San Miguel Almoloyan, Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, se aprecia lo siguiente:

" ...
FRANCISCO JAVIER LOPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PRESENTE

Sirva el presente escrito para enviarle un cordial saludo, así mismo para dar contestación al requerimiento formulado, a través del oficio IEEM/SE/11965/2015 en el cual se da cumplimiento al punto cuatro, numeral uno, del proveído de fecha ocho de junio del año en curso dictado dentro del expediente PES/ALMOJ/PH/AS-PRIQRR/330/2015/6, en donde se me solicita brinde información correspondiente de que si recibí un recurso para la construcción de una barda perimetral en la escuela OFTV 0150 ISSAC (sic) NEWTON, por parte del ciudadano ADOLFO SOLIS Candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México.

Respecto a la petición formulada me permito informar a este Honorable Órgano que no he recibido recurso alguno para la construcción de la que se hace referencia, por el ciudadano ADOLFO SOLIS Candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México.

ATENTAMENTE

BERTHA MARTINEZ ESTRADA
DIRECTORA DE LA ESCUELA OFTV NÚMERO 0150, ISSAC (sic) NEWTON
EN SAN MIGUEL ALMOLOYAN, ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE
MÉXICO"

Es decir, de lo transcrito se advierte que la Directora del plantel educativo en cita, negó haber recibido algún recurso del ciudadano Adolfo Jonathan Solís Gómez, otrora candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Juárez en la entidad, postulado por el Partido Revolucionario Institucional para la construcción de una barda perimetral.

Ahora bien, de la Acta de Inspección Ocular realizada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de diez

de julio de dos mil quince, realizada con el objeto de entrevistar a padres de familia de alumnos de la Escuela Telesecundaria OFTV Numero 150 "Isaac Newton", ubicada en la comunidad de San Miguel Almoloyan del Municipio de Almoloya de Juárez Estado de México; así como a vecinos de esa localidad, se obtuvieron las preguntas y respuestas siguientes:

PREGUNTAS		RESPUESTAS
a)	"...Si sabe y les consta que se otorgó un recurso para la construcción la barda perimetral de la Escuela OFTV número 150 "Isaac Newton"...."	<ul style="list-style-type: none"> - "...No, solo los padres de familia cooperaron..." - "...No, solo los padres de familia cooperamos yo hace dos semanas di mi cooperación, pero nadie nos apoyó ni el Ayuntamiento..." - "...No, solo los padres de familia que tienen hijos aquí en la escuela fueron los que cooperaron..." - "...Los padres de familia que tienen hijos, la directora de la escuela pidió cooperación..." - "...No, ninguna autoridad y menos candidato alguno, nos apoyaron la para la construcción de dicha barda..." - "...No, todos los papas fuimos los que cooperamos, sin apoyo de nadie..." - "...No, solo todos los papas fuimos los que cooperamos para la construcción de la barda, sin apoyo de nadie..." - "...Solo los papas fuimos los que cooperamos, sin apoyo de nadie..." - "...No, todos los papas fuimos los que cooperamos únicamente, sin apoyo de nadie..."
b)	"...Si sabe y le consta qué tipo de recurso fue otorgado..."	<p>"...En razón de las anteriores respuestas no se formularon las preguntas posteriores..."</p>
c)	"...Si sabe en qué fecha fue otorgado dicho recurso..."	
d)	"...Si tienen conocimiento de cuánto fue la cooperación para realización de dicha construcción..."	
e)	"...El entrevistado dirá la razón de su dicho..."	

Como se puede advertir de la anterior documental pública, no se desprende ningún indicio que ponga de manifiesto la existencia del hecho denunciado en virtud que todas las personas entrevistadas manifestaron que la escuela no ha recibido ningún recurso por parte del entonces candidato o ente público, contestaciones que son coincidentes, uniformes, aunado al hecho que expusieron como razón de su dicho, ser padres de familia de la institución educativa en cuestión.

Por otra parte, en cuanto a las documentales privadas consistentes en: copias simples de un aviso suscrito supuestamente por la profesora Bertha Martínez Estrada, Directora de la Escuela Telesecundaria OFTV número 150 "Isaac Newton", ubicada en la comunidad de San Miguel Almoloyan del Municipio de Almoloya de Juárez Estado de México; copia simple de una lista compuesta por filas con las leyendas: "apellido paterno", "apellido materno", "nombre" y "padre de familia"; copia simple de un recibo de dinero por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos), resultan por si solas insuficientes, para acreditar la supuesta entrega de recursos a la institución educativa que refirió el quejoso, incluso, ni siquiera adminiculándolas entre sí o entre las documentales públicas analizadas con antelación se lograría la pretensión del escrito de queja, en atención a lo siguiente:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en cuanto a las copias fotostáticas para determinar su valor probatorio debe aplicarse las reglas de valoración aplicables a los medios de convicción aportados por la ciencia, en atención a que las copias simples al no encontrarse certificadas carecen de valor probatorio pleno, quedando su valor probatorio al arbitrio del juzgador como un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas⁴.

⁴ Jurisprudencia 2a./J. 32/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO".

De tal manera que estas probanzas por su naturaleza constituyen pruebas imperfectas, que requieren ser perfeccionadas para generar convicción o ser adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria para producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar.⁵

En este orden de ideas, los medios de convicción en cuestión que exhibió el quejoso al constituir copias fotostáticas sólo generan indicios leves, que no alcanzan a demostrar la supuesta entrega de recursos económicos por parte del ciudadano Adolfo Jonathan Solís Gómez, otrora candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Juárez en la entidad, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Así, las copias fotostáticas aportadas por el quejoso, no pueden adquirir fuerza probatoria suficiente para acreditar los hechos afirmados en la queja; dada su naturaleza, como pruebas imperfectas ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, al ser elementos de convicción aportados por la ciencia y tecnología, por lo que tienen la dificultad de demostrar, de modo absoluto e indudable, los hechos que contienen; lo que hace necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas, para su perfeccionamiento, situación que no acontece en la especie.

Pues, lo único que acreditan las copias simples es un indicio leve de la existencia de los documentos que se reproducen, más nunca sobre la autenticidad y veracidad de su contenido, al no haber sido perfeccionadas por el quejoso.

Así, los hechos denunciados que el quejoso pretendió probar con las copias fotostáticas, no se encuentran robustecidos con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente; es decir, ni del oficio fechado el veintisiete

⁵ Jurisprudencia I.4o.C. J/19, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con rubro: "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA."

de junio de dos mil quince, suscrito por la Directora de la Escuela Telesecundaria OFTV número 150 "Isaac Newton", ni de las entrevistas visibles en el Acta de Inspección Ocular de diez de julio de dos mil quince, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, no se desprende elemento de convicción sobre la existencia del hecho denunciado.

No menos importante resulta enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al partido denunciante, proveer a la autoridad electoral las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido, sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció; ya que, únicamente el quejoso aportó las pruebas antes referidas, sin que al respecto, se advierta la existencia de elementos suficientes para sustentar su dicho.

Es aplicable a lo expuesto, los criterios que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009, emitida por dicho Órgano Jurisdiccional federal, con rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."⁶

Visto lo anterior y considerando la naturaleza del procedimiento que hoy se resuelve, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso no cumplió con la carga procesal a que estaba obligado acorde con la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

con rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"⁷.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor de los denunciados al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL⁸, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"⁹, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que, este Tribunal estima la presunción de inocencia de los denunciados; lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normatividad electoral y menos su responsabilidad.



Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, "sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones", sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio del ciudadano Adolfo Jonathan Solís Gómez y el Partido Revolucionario Institucional a que tienen derecho.

Es menester precisar, que la aplicación del principio de presunción de inocencia a favor del partido político denunciado, es procedente derivado de la

⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el página de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE>

⁸ Visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, al resolver la Contradicción de Tesis 56/2011,¹¹ que el vocablo persona a que alude el artículo 1o. Constitucional debe interpretarse en sentido amplio; esto es, en principio, su protección alcanza también a las personas jurídicas colectivas, sin que ello signifique una aplicación indiscriminada de todos los derechos humanos a favor de los partidos políticos, porque algunos son inherentes a la naturaleza humana, siendo aplicables a aquellos los relativos a derechos procesales, como lo es, el de presunción de inocencia. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis P. I/2014 (10a.) y la Jurisprudencia VII.2o.C. J/2 (10a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, respectivamente cuyos rubros son: "PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE"¹² y "PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011)."¹³

Luego entonces, si en el caso que se resuelve, como se ha sostenido a lo largo de la sentencia, no se cuenta con elementos que acrediten la supuesta entrega de recursos por parte del ciudadano Adolfo Jonathan Solís Gómez, otrora candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Juárez en la entidad, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Escuela Telesecundaria número 150, "Isaac Newton" ubicada en la comunidad de San

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

¹¹ Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Resuelta el 30 de mayo de 2013.

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx> Consultado el 11 de febrero de 2015

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx> Consultado el 11 de febrero de 2015.

Miguel Almoloyan, Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, para la construcción de una barda perimetral en el mencionado plantel educativo, en consecuencia se determina **LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Por último, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la existencia de los hechos que motivaron la queja, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, incisos **b), c) y d)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la presunta transgresión de la normativa electoral y la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos inexistentes.

En consecuencia, un vez que ha resultado la **inexistencia** del hecho motivo de la queja y por consiguiente de la violación denunciada, conforme lo expuesto en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV, 442 y 485 párrafo cuarto fracción V y párrafo quinto fracción I del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN**, objeto de la queja presentada por el Partido Humanista, en contra del ciudadano Adolfo Jonathan Solís Gómez, otrora candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Juárez en la entidad, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como, en contra de este instituto político, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese: Al quejoso y a los denunciados en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Electoral del Estado de México, agregando copia del presente fallo; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de agosto de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el cuarto de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALÁDEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

